



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Lunes 11 de Marzo de 2024

NÚM. 8

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 612

Se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Decretos Legislativos 422, 423 y 424 de fecha 28 de junio de 2023, mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 168; se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 170; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 292; se reforma el segundo párrafo del artículo 297; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 329; se adiciona un último párrafo al artículo 344; se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 386; se reforma el primer párrafo del artículo 394; se reforma el primer párrafo del artículo 407; y, se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 412, todos los anteriores relativos al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO OCTAVO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 168.- El sistema de derechos para la potencialidad de desarrollo urbano será aplicable en el territorio del Estado de Michoacán, de acuerdo con las disposiciones de los programas municipales, programa municipal, programa de centro de población, programa parcial o programa sectorial, como instrumento de fomento para el cumplimiento de las políticas y estrategias contenidas en los mismos.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 169.- (...)

I. a la III. (...)

ARTÍCULO 170.- (...)

Los programas de desarrollo urbano municipales, de centro de población, parciales, así como los reglamentos municipales señalarán los requisitos y características para las operaciones de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano. La dependencia municipal autorizará y supervisará dichas operaciones, mediante una resolución en la que establezca los coeficientes de utilización y ocupación del suelo, así como la densidad de población correspondiente, altura máxima y demás normas urbanas aplicables al predio o inmueble receptor, para lo cual deberá contar con la opinión de la Comisión Municipal.

Las operaciones de transferencia autorizadas, deberán consignarse en el programa correspondiente y se inscribirán en el Registro Municipal de Programas de Desarrollo Urbano a cargo de los Institutos Municipales de Planeación o del área encaminada a la planeación estratégica y gestión del desarrollo urbano en el territorio municipal, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio e incluirse dentro del informe de evaluación del desarrollo urbano; por lo que la dependencia municipal deberá informar al menos de manera trimestral a los Institutos Municipales de Planeación o al área encaminada a la planeación estratégica y gestión del desarrollo urbano en el territorio municipal, sobre los registros de estas.

ARTÍCULO 171.- (...)

ARTÍCULO 292.- Los proyectos, las obras de urbanización y construcción en los Desarrollos, deberán sujetarse a las normas técnicas siguientes:

I. y II. (...)

III. De vialidad;

IV. De electrificación y alumbrado público; y,

V. De ajustes razonables.

ARTÍCULO 297.- (...)

Las áreas de donación deberán destinarse a la dotación de equipamiento urbano y áreas verdes. Las destinadas para áreas verdes serán entregadas forestadas por parte del fraccionador, las áreas destinadas para la construcción de equipamiento urbano se ajustarán a lo establecido en los programas de desarrollo urbano correspondientes; en ambos casos deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal.

(...)

I. a la IX. (...)

(...)

I. a la XII. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 329.- (...)

I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos las áreas que se destinen a vías públicas, el ocho por ciento del área total del desarrollo deberá destinarse para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano, y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

II. En los conjuntos habitacionales urbanos de cualquier tipo. Las áreas que se destinen a vías públicas, el cinco por ciento del área total para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

III. En los fraccionamientos habitacionales suburbanos. Las áreas que se destinen a vías públicas, el cinco por ciento del área total para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

IV. En los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo popular las áreas que se destinen a vías públicas, el cinco por ciento del área total del desarrollo a favor del Ayuntamiento y el tres por ciento a favor del Estado, para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde. En excepción a lo anterior, cuando los predios sean menores a cinco hectáreas, se donarán las áreas que se destinen a vías públicas, el ocho por ciento del área total del desarrollo para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y el cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde, todo a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

V. En los cementerios. Las áreas destinadas a vías públicas y el diez por ciento del área total del terreno a fraccionar o lo que estipule el contrato de concesión correspondiente a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

VI. En los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo popular

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

las áreas que se destinen a vías públicas, el tres por ciento del área total del desarrollo para el Gobierno del Estado, el cinco por ciento del área total para el Ayuntamiento para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal;

- VII. En el caso de condominios habitacionales y comerciales de estructura horizontal, vertical o mixta en predios, el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento, el cinco por ciento del área total para el Ayuntamiento para establecer única y exclusivamente obras o instalaciones para equipamiento urbano y un cinco por ciento del área total del desarrollo como área verde a favor del Ayuntamiento, y deberán considerar ajustes razonables con obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal; y,

- VIII. (...)
- (...)
- (...)

ARTÍCULO 344.- (...)

- I. a la III. (...)

La Dependencia Municipal tramitará las fases a las que se refiere este artículo de manera digital, habilitando para esos efectos la plataforma y aquellas herramientas electrónicas necesarias para recibir de los particulares aquellos documentos requeridos para generar el expediente electrónico correspondiente.

ARTÍCULO 351.- (...)

- I. a la XIV. (...)
- (...)

ARTÍCULO 386.- (...)

- I. a la III. (...)
- IV. (...)

En materia de agua, cuando no entregue en los plazos previstos, las obras de urbanización correspondientes a los componentes de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento.

- (...)

ARTÍCULO 394.- El fraccionador, mientras se encuentre en etapa de ejecución de cualquiera de las secciones o partes autorizadas de un desarrollo, o en su caso, de un desarrollo en condominio, estará obligado a:

- I. a la V. (...)

ARTÍCULO 407.- La municipalización es el acto formal mediante el cual se realiza la entrega por parte del fraccionador al Ayuntamiento y sus dependencias o entidades, de los bienes inmuebles, áreas de donación, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización de un Desarrollo, y en su caso, desarrollo en condominio, cuando se encuentren en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, y que incluyan en todos los casos anteriores ajustes razonables en obras y/o acciones que cumplan con el diseño universal, y por ende sea posible que el Ayuntamiento y sus dependencias o entidades en la esfera de su competencia, presten los servicios públicos necesarios.

(...)

(...)

ARTÍCULO 410.- (...)

ARTÍCULO 412.- El Ayuntamiento municipalizará el Desarrollo, y en su caso; desarrollo en condominio, así como las etapas, secciones y/o componentes de la urbanización, mediante el levantamiento de un acta administrativa de entrega recepción, en la que intervendrán el regidor titular de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento en carácter de testigo, el titular de la Dependencia Municipal, el fraccionador y un representante de la asociación de colonos si la hubiere, a fin de que, previo dictamen técnico-jurídico se certifique la terminación de obras de urbanización y que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones, así como la calidad y el buen funcionamiento de las obras y los servicios que se entregan.

(...)

Cuando no se municipalice dentro de los plazos autorizados, el Ayuntamiento se hará cargo de los servicios referidos en el artículo 394, y en relación a las fracciones II y III del propio artículo, previo a la contratación del servicio con el Organismo Operador; en caso de incumplimiento se deberán hacer efectivas las garantías al fraccionador, previo haber aplicado las sanciones previstas en el artículo 443 de este Código.

TRANSITORIOS

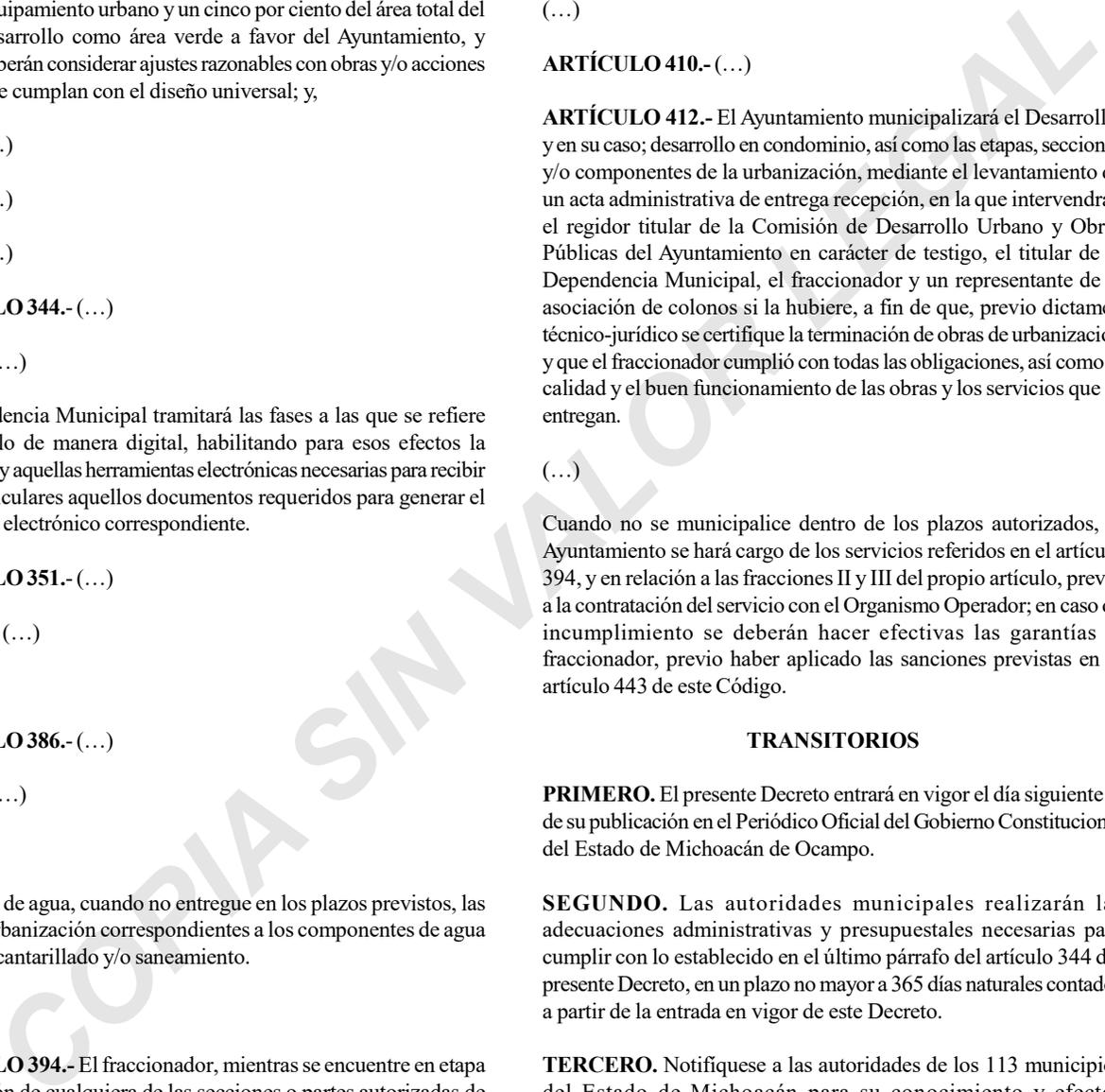
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las autoridades municipales realizarán las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 344 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Notifíquese a las autoridades de los 113 municipios del Estado de Michoacán para su conocimiento y efectos correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA, DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I

y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.-(Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL